

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 4521

Ref. Expediente N° NC2017/0013355

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (E)

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 5° del artículo 20 del Decreto 4886 de 2011, el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la sociedad **PANACEA QUANTUM LEAP TECHNOLOGY LLC.**, mediante escrito radicado en esta Entidad bajo el No. NC2017/0013355 presentó solicitud de Patente de Modelo de Utilidad para la creación denominada *“CIRCUITO SENSOR BIDIRECCIONAL”*

SEGUNDO: Que una vez surtido el trámite contemplado en la Decisión 486 de 2000 para la concesión de una Patente de Modelo de Utilidad, esta Dirección decidió mediante la Resolución No. 37604 del 20 de agosto de 2019 conceder la misma respecto de la creación referida en el considerando anterior.

TERCERO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 23 de diciembre de 2019, con el No. NC2019/0014561, el apoderado de la sociedad **PANACEA QUANTUM LEAP TECHNOLOGY LLC.**, presentó solicitud de revocatoria directa contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Manifestó el apoderado que la solicitud de la referencia fue presentada el 22 de diciembre de 2017, sin embargo al momento de su radicación por un posible error en la plataforma SIPI no le fue posible marcar en el petitorio que la solicitud era una patente de invención, por lo cual, mediante escrito radicado en la misma fecha se presentó un memorial en donde se indicó que la solicitud era una patente de invención y no un modelo de utilidad.

Refirió que una vez adelantada la publicación de la solicitud como modelo de utilidad en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 468 del 28 de diciembre de 2018, sin que se presentaran oposiciones a la misma, siendo emitida posteriormente la Resolución No. 37604 de 2019 en donde se concedió una patente de modelo de utilidad.

Finalmente en su recuento fáctico refirió que al revisar el trámite y los documentos obrantes en el radicado de la referencia en la Oficina Virtual SIPI, evidenció el Oficio No. 4312 del 7 de junio de 2019, por medio del cual esta Dirección le requirió a su poderdante para que acreditare el pago de la tasa correspondiente a la conversión de una solicitud de patente modelo de utilidad a una solicitud de patente de invención, no obstante conforme sus dichos, el citado oficio no le fue nunca notificado.

En cuanto a la procedencia de la solicitud de revocatoria directa manifestó, que la resolución que es objeto de este análisis vulneró el debido proceso y causa agravio injustificado a su representado, pues la patente de modelo de utilidad no otorga el mismo beneficio que una patente de invención, en atención a lo prescrito por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, argumentos que sustentó en los siguientes términos:

Respecto de la presunta vulneración del debido proceso con ocasión de la supuesta e indebida notificación del Oficio No. 4312 del 7 de junio de 2019, se impidió el ejercicio de defensa de su representado, pues el mismo no fue oponible a la sociedad destinataria,

Ref. Expediente N° NC2017/0013355

indicó que si la notificación hubiese sido adecuada, aquello hubiere *“hecho posible que efectivamente se realizara el pago solicitado, para así lograr proceder con el trámite como una patente de invención, en lugar de una patente de modelo de utilidad. Es entonces la falta absoluta de notificación en la que incurrió el Despacho una vulneración al debido proceso de mi representada, puesto que se constituyó en una actuación administrativa que no se adelantó de conformidad con las normas de procedimiento, lo cual fue un obstáculo para que diera respuesta al requerimiento y para que hubiera una debida garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción en cabeza de mi representada.”*

De otra parte, manifestó en relación a la supuesta generación de un agravio injustificado a los intereses de su representado se configuró a partir de la supuesta notificación indebida del oficio referido en precedencia, por lo que en su entender la *“decisión contenida en la Resolución No. 37604 del 20 de agosto de 2019 desconoce la clara intención de mi representada de obtener una patente de invención en lugar de una patente de diseño de utilidad, la cual no solo reconoce aspectos diferentes, sino que concede un beneficio de 20 años de protección, en lugar de los 10 años que se obtienen con la patente de modelo de utilidad”*

Finalmente, el apoderado efectuó las siguientes peticiones:

“Por las razones expuestas, y en virtud del principio de buena fe consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A)6 , le solicito respetuosamente a su Despacho:

4.1. Que se revoque la Resolución No. 37604 del 20 de agosto de 2019, y en su lugar se conceda la de patente de invención solicitada.

4.2. Que, en subsidio, se revoque la Resolución No. 37604 del 20 de agosto de 2019, y en su lugar vuelva a trámite administrativo la solicitud con la correspondiente conversión a patente de invención.”

TERCERO: Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene lo siguiente:

“los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Así mismo, se prevé en su artículo 94 que:

“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

CUARTO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Dirección procede a resolver la solicitud de revocatoria presentada en los siguientes términos:

Ref. Expediente N° NC2017/0013355

4.1. Problema Jurídico.

Corresponde a esta Oficina determinar si en efecto con la expedición de la Resolución No. 37604 del 20 de agosto de 2019 se configuran los supuestos establecidos por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para acceder a la revocatoria directa de un acto administrativo, analizando para el efecto los dos argumentos propuestos por el solicitante a saber: i) Presunta vulneración al debido proceso administrativo y ii) Agravio injustificado a los intereses del solicitante.

4.2. De la presunta vulneración al debido proceso administrativo.

Inicia esta Dirección el estudio del argumento del solicitante indicando que con ocasión del mismo, se procedió de manera oficiosa a la verificación de los correos de notificación de las diferentes actuaciones de trámite, en concreto el Oficio No. 4312 del 7 de junio de 2019, evidenciando que en efecto no fue remitido el correo que dispone en numeral 6.2., del Capítulo VI del Título I de la Circular Única de esta Entidad.

Lo anterior, en efecto le permite a esta Dirección confirmar el argumento del apoderado de la solicitante, en el entendido que al no haberse realizado en debida forma la notificación del oficio por medio del cual se le requirió el pago de la tasa correspondiente a la conversión de la solicitud de patente de modelo de utilidad a patente de invención, aquel no acreditó el cumplimiento de lo requerido, a pesar que la conversión de la solicitud fue solicitada antes de que se adoptará la decisión contenida en la resolución objeto de revocatoria.

En consecuencia, esta Oficina encuentra que dentro del trámite acaecido sobre el expediente de la referencia, en efecto se generó una vulneración del debido proceso administrativo del solicitante en lo que refiere a la debida notificación del oficio de marras, por lo que existe mérito para acceder a la revocatoria pretendida, sin embargo, sobre la forma en que se accederá a ella será objeto de pronunciamiento en el numeral 4.4 de esta resolución.

4.3. Del presunto agravio injustificado a los intereses del solicitante.

Sobre el presunto agravio injustificado al solicitante con ocasión de la concesión de una patente de modelo de utilidad, cuando, la concesión de una patente de invención era en realidad el objeto de su interés, esta Dirección se permite indicar que el mismo tiene asidero y en consecuencia tiene vocación de prosperar, de conformidad con el siguiente análisis.

Resulta pertinente precisar que este cargo encuentra sentido si se analiza conforme lo expuesto en el numeral anterior, es decir, que el oficio por medio del cual esta Dirección requirió al solicitante acreditar el pago de la tasa correspondiente a la conversión de la solicitud no fue notificado en debida forma, motivo por el cual aquel no tuvo conocimiento del mismo, motivo por el cual no efectuó las actuaciones que eran de su competencia a fin de continuar con la conversión a patente de invención.

En consecuencia, esta Dirección considera que la decisión contenida en la Resolución No. 37604 de 2019, en efecto debe ser revocada, por cuanto con ella se generó un agravio injustificado al solicitante, quien ha acreditado en estas diligencias que desde el inició el trámite su intención o interés, era el de obtener una patente de invención y no un modelo de utilidad.

Ref. Expediente N° NC2017/0013355

Sin embargo, sobre la forma en que se accederá a ella será objeto de pronunciamiento en el numeral 4.4, de esta resolución.

4.4. De las peticiones de la solicitud de revocatoria.

Esta Dirección considera de importancia indicar que si bien es cierto se accederá a la revocatoria de la Resolución No. 37604 del 20 de agosto de 2019, la misma se hará conforme la petición subsidiaria formulada por el apoderado de la solicitante, de conformidad con el siguiente análisis.

Sea lo primero indicar que el estudio adelantado por parte de esta Oficina para determinar la concesión de la patente de Modelo de Utilidad mediante la resolución de marras, solamente evaluó los requisitos de novedad y aplicación industrial contentivos de la solicitud, que son lo establecidos por el artículo 81 de la Decisión 486 de 2000; motivo por el cual no es dable acceder a la primera petición formulada por el apoderado de la solicitante, es decir, que se conceda directamente el privilegio de patente de invención sobre la creación, como quiera que sobre la misma no se ha realizado el estudio de nivel inventivo.

Por lo tanto, esta Dirección accederá a la petición subsidiaria formulada en el escrito de la revocatoria directa, es decir, a revocar la Resolución No. 37604 de 2019 y en su lugar ordenará previa aceptación de la conversión del trámite de la referencia a patente de invención, que se adelante un nuevo examen de fondo con el fin de evaluar respecto de la creación de marras todos los requisitos contemplados por la Decisión 486 de 2000 para la concesión del privilegio de patente de invención.

De igual forma, conviene precisar que como quiera que el solicitante efectuó el pago de la tasa correspondiente al examen de patentabilidad para una solicitud de Patente de Modelo de Utilidad, deberá dentro del término del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo efectuar el pago de la deferencia de dicha tasa, respecto, de la tasa del examen de patentabilidad para solicitud de Patente de Invención, de conformidad con los valores establecidos para el efecto por la Resolución No. 50576 de 2019 emitida por esta Superintendencia.

En mérito de expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 37604 del 20 de agosto de 2019 *“Por la cual se otorga una Patente de Modelo de Utilidad”*, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la continuación del trámite, para tal fin se ordena que una vez ejecutoriada la presente resolución, el trámite con radicado No. NC2017/0013355 a la etapa de examen de fondo, con el fin de que se realice el correspondiente estudio de patentabilidad, como solicitud de patente de invención; en consonancia con la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a **PANACEA QUANTUM LEAP TECHNOLOGY LLC.**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta resolución, a fin de que efectúe el pago de la deferencia de la tasa correspondiente al examen de patentabilidad de conformidad con los valores establecidos para el efecto por la Resolución No. 50576 de 2019 emitida por esta Superintendencia, en consonancia con la parte considerativa de este acto administrativo.

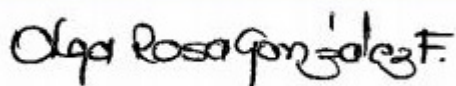
Resolución N° 4521

Ref. Expediente N° NC2017/0013355

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a **PANACEA QUANTUM LEAP TECHNOLOGY LLC.**, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 de febrero de 2020



OLGA ROSA GONZÁLEZ FONSECA
DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (E)

